

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPICIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000127

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los doce días del mes de abril del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00023-2019 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00023-2019, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve.

**TERCERO.-** Que en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED] por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho convino, en atención a lo asentado en el acta de inspección, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0561/2019 de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la C. [REDACTED] el día **trece de septiembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **diecisiete de septiembre al siete de octubre del año dos mil diecinueve**.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, mismo que será valorado dentro de la presente resolución de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de ocho medidas correctivas a fin de disminuir

Monto de multa: \$16,131.60 (diecisésis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

**QUINTO.**- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0023/2020 de fecha ocho de enero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha día veintidós del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1, 2, 3, y 4, parcialmente cumplida la medida correctiva número 5, y se dejó sin efectos las medidas correctivas número 6, 7 y 8, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

**SEXTO.**- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0205/2021 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha veinticinco del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**.

**SÉPTIMO.**- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.**- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveido descrito en el Resultado SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del

Monto de multa: \$16,131.60 (diecisésis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N. 2

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000128

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00023-2019, levantada el día ocho de julio de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] [REDACTED], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No exhibe el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de sólidos contaminados y aceite lubricante usado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No exhibió la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que dentro de su escrito aportado manifiesta no haber generado en el año de 2016 pero para el año de 2018 no exhibe documentación ni se pronuncia al respecto, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

4.- El almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones suficientes previstas en la normatividad ambiental, ya que deposita dentro del mismo otros materiales como cuadros de bicicletas, asientos automotrices, palas, llantas usadas, cajas de plástico y embudos metálicos, además de no identificar o etiquetar los envases en que deposita sus residuos peligrosos, no cuenta con extintor de incendios, ni con canaletas o fosas de retención, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V, y 82 fracción I incisos d), f) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, y que por consiguiente dicho documento se encuentre debidamente requisitado en términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con seguro ambiental, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho convino en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPICIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000129

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ecológico y Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Que en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED] [REDACTED], a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo ordenado en el acuerdo de empazamiento, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocurríos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:**

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de comercio al por mayor de desechos metálicos, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante gastado y sólidos contaminados, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivó el inicio del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos considerados en la normatividad ambiental y sujetos a un plan de manejo, los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite lubricante gastado y sólidos contaminados, el cual no es exhibido dentro de la diligencia, y considerando que dentro del escrito aportado dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifestó contar con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría además de aportar documentación en copia simple, misma que al ser presentada en dichas formalidades el valor probatorio del mismo se encuentra al arbitrio de esta autoridad, determinando que las mismas no cuentan con valor probatorio pleno en razón que al ser copias simples son susceptibles de ser modificadas como así a determinado el Tribunal dentro de la Tesis que refiere:

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

## DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que las pruebas aportadas sólo son indicios que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos pero no que dentro de dicho registro se considere la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento.

Ahora bien, dentro del escrito presentado en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve la inspeccionada manifestó haber solicitado a la Secretaría la expedición de copias de su registro como generador de residuos peligrosos así como del oficio recaído a la solicitud de modificación a los registros, presentado ante la Secretaría en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, sin embargo, agregado a dicho escrito también se encuentra la copia cotejada de la copia certificada ante Notario Público, en la cual se hace constar que corresponde al original del oficio número 03/114/11 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se hace constar la modificación al registro referente a la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, además de precisar los residuos peligrosos considerados para dicho trámite, a

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPICCIÓNADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000130

saber aceite lubricante gastado, acumuladores usados y sólidos contaminados, con lo cual se acredita que previo a dicho trámite la inspeccionada cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se incluye la totalidad de los residuos peligroso generados dentro de su establecimiento, y por tanto determinar que si bien dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación referente al registro como generador de residuos peligrosos ello no quiere decir que no contaba sino que se encontraba imposibilitada para su presentación, pero se acredita que desde el año de dos mil once se encuentra registrada como generador de residuos y por tanto se determina **desvirtuar** la irregularidad detectada en la visita de inspección e identificada con el número 1.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 2, se advierte que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acreditar haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la generación anual, sin embargo, dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, y dentro del escrito aportado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada refirió contar con la categoría como microgenerador de residuos peligrosos, pero dentro del escrito de referencia se aprecia la documentación aportada en copia simple, mismas que como ya quedó referido no cuentan con valor probatorio pleno para acreditar la pretensión de al inspeccionada, por lo que dicha irregularidad no se desvirtúa.

Ahora bien, dentro del escrito aportado en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve la inspeccionada manifestó exhibir escrito a través del cual solicitó a la Secretaría la expedición de copias certificadas del registrado así como de la respuesta a la solicitud de modificación de su registro, éste presentado en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, asimismo, se aprecia aportada copia cotejada de la copia certificada ante Notario Público del oficio número 03/114/11 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, dentro del cual la Secretaría notifica a la inspeccionada que ha quedado registrada en la categoría como microgenerador de residuos peligrosos en atención a la generación de 390 kilogramos en el año de dos mil diez, y por tanto se determina que previo a la visita de inspección la empresa inspeccionada había notificado la generación anual y con ello la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, dentro de la cual se considera la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, y por tanto se determina **desvirtuar** la irregularidad número 2.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la diligencia se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con la finalidad de verificar que se encuentren debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos, mismos que no fueron aportados dentro de la diligencia, y dentro del escrito presentado en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se aprecia que la inspeccionada manifiesta no haber generado residuos peligrosos en el año de dos mil dieciséis, así como en el primer semestre del año de dos mil diecisiete, siendo dispuestos residuos peligrosos hasta el segundo semestre, además de aportar los manifiestos números 2044 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, 2045 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, 9401 de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, 9364 de fecha once de julio de dos mil diecinueve, 9365 de fecha once de julio de dos mil diecinueve y 9366 de fecha once de julio de dos mil diecinueve, todos ellos cotejados con su original, mismos que se encuentran debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

de los residuos peligrosos, sin embargo, dentro de dicho escrito no se pronuncia en cuanto a la generación y disposición de los residuos peligrosos generados en el año de dos mil dieciocho, por lo que la irregularidad detectada no se desvirtúa.

Una vez analizado lo anterior, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento teniendo que en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento la inspeccionada dentro del cual acredita en principio pertenecer a la categoría como microgenerador de residuos peligrosos, en razón de tener una generación anual de 390 kilogramos, además de señalar que los residuos peligrosos generados en el año de dos mil dieciocho fueron remitidos a través del manifiesto número 9401 de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, mismo que se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas, y del análisis a los manifiestos aportados se determina que la generación de residuos peligrosos en el establecimiento de la inspeccionada es muy poca, aunado a que al ser emitido dicho manifiesto los primeros días del año de dos mil diecinueve es factible que correspondan los residuos peligrosos ahí amparados a la generación del año de dos mil dieciocho, razón por la cual se determina que la inspeccionada cuenta con la documentación con la cual acredita la adecuada disposición de sus residuos peligrosos y por tanto se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad en estudio.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron una inspección ocular al área designada como almacén temporal de residuos peligrosos con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones que debe reunir dicha área en atención a lo previsto por la normatividad ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que dentro de dicha área se resguardan otros materiales como cuadros de bicicletas, asientos automotrices, palas, llantas usadas, cajas de plástico y embudos metálicos, además de no identificar o etiquetar los envases en que deposita sus residuos peligrosos, no cuenta con extintor de incendios, ni con canaletas o fosas de retención, además se tiene que dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección señaló presentar fotografías de la limpieza del almacén, manifestaciones que son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón de reconocer que el almacén temporal de residuos peligroso no reunía las condiciones previstas en la normatividad ambiental, sin embargo, se tiene que manifiesta aportar fotografías para acreditar el cumplimiento y al ser valoradas las pruebas aportadas se aprecia que dichas pruebas carecen de la certificación en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron capturadas, prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la finalidad de tener valor probatorio pleno, pues de lo contrario dicho valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, determinando que dichas fotografía no garantizan que sean las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que la irregularidad no se subsana.

No obstante, dentro del escrito presentado en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve la inspeccionada manifestó aportar fotografías certificadas ante Notario Público además de la fe de hechos efectuada por dicho Notario, encontrando agregada la fe de hechos referida practicada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del cual se hace constar lo siguiente:

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N. 8

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000131

“... con la finalidad de realizar FE DE HECHOS para hacer constar que el inmueble que esta ubicada en la [REDACTED]

CUMPLE CON LO ESTABLECIDO PARA LA OPERATIVIDAD DE UN CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS; TALES COMO EXTINTORES, SEÑALAMIENTOS, FOSA DE RETENCIÓN, PISO DE CONCRETO Y VENTILACIÓN ADECUADA, OBSERVANDO QUE SE ENCUENTRAN LIMPIO, CON LAS ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN Y CORROBORANDO QUE YA NO SE ENCUENRA CON BOTES Y CUADROS DE BICICLETAS Y MAS RESIDUOS SEÑALADOS POR LA PROFEPA, acreditándolo con las fotografías que se adjuntan al presente testimonio.-----  
”

Además que de la revisión de las fotografías agregadas al escrito de comparecencia se advierte que el área de almacén se encuentra libre de otro tipo de materiales, herramientas o equipos, asimismo, que dicha área cuenta con letreros alusivos, extintor, muros de contención, puerta de acceso, canaletas, fosa de retención, se encuentran identificados los envases en que se depositan los residuos peligrosos, con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta, sin bien es importante mencionar que al encontrarse la inspeccionada categorizada como microgenerador de residuos peligrosos se precisa que el área de almacenamiento debe reunir las condiciones previstas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual precisa que deban estar recipientes identificados y lugares en que se eviten transferencias, lo cual se aprecia en las fotografías certificadas aportadas, no obstante, al momento de la visita de inspección la inspeccionada incumplía con dichas obligaciones, y por tanto las pruebas aportadas únicamente **subsanan** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**“ARTÍCULO 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**“ARTÍCULO 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 56.-** La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames....

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$16,131.60 (diecisésis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

**"Artículo 83.-** El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos en el cual se resguardaban otros materiales como cuadros de bicicletas, asientos automotrices, palas, llantas usadas, cajas de plástico y embudos metálicos, además de incumplir con algunas otras obligaciones referentes a las condiciones que debe reunir un almacén temporal de residuos peligrosos, situación que no fue negada por la inspeccionada y por el contrario fue confesado dentro de su escrito aportado dentro del escrito presentado en los cinco días posteriores a la visita de inspección, aunado a que fue hasta que esta autoridad sujeto a procedimiento administrativo a la inspeccionada que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, puesto que exhibe las pruebas con las cuales se acredita que el almacén temporal de residuos peligrosos reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental y en atención a la categoría en la cual se encuentra ubicada, razón por la cual la irregularidad detectada se **subsana**, sin embargo, se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V, y 82 fracción I incisos d), f) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducido únicamente los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

**"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

**XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.**

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro del acta de inspección se practicó una inspección ocular con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones referentes a identificar, etiquetar y marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, observando dentro de la diligencia que la inspeccionada omite llevar a cabo dicha actividad, y toda vez que dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección se aprecia que la inspeccionada manifestó exhibir fotografías en las que se observan las etiquetas de identificación, sin embargo, dichas pruebas carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, puesto que no circunstancian el

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N. 10  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000132

tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas a efecto de darles un valor probatorio pleno, en tanto se determina que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento a la obligación ambiental ya que se desconoce si las mismas reflejan las condiciones en las que se encuentra operando el almacén temporal de residuos peligrosos y con ello que los envases se encuentran debidamente identificados, etiquetados y marcados en atención a la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que la irregularidad detectada no se desvirtúa.

No obstante en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento la inspeccionada a través del cual manifestó exhibir fotografías certificadas ante Notario Público en las cuales se hace constar que los envases se encuentran debidamente identificados, etiquetados y marcados, sin embargo, del análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte la certificación de fotografías en las cuales únicamente se hace constar que los envases cuenta con etiqueta de identificación, sin precisar la información que las mismas contienen, y de la revisión a las fotografías agregadas se aprecian tres envases dentro del área de almacén temporal los cuales cuenta con dos etiquetas de identificación siendo evidente en una de ellas la información referente al nombre del residuo que contiene, pero en el caso de la segundo etiqueta no se aprecia la información que en esta se plasma, y considerando que la identificación, marcado y etiquetado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos debe ser en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, teniendo así pues que la identificación colocada por la inspeccionada a sus envases no reúne la totalidad de información prevista en la normatividad ambiental para tener por acreditado el cumplimiento de dicha obligación, ya que su identificado carece de información referente a nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y por tanto se tienen por confesados los hechos descritos en le acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener únicamente por **parcialmente subsanada** la irregularidad número 5 y acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**"Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría....

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**"Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos así como los envases en que se depositan los residuos peligrosos sin etiqueta de identificación o marca, en la que se precisara la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, siendo que la inspeccionada aportó pruebas dentro del escrito presentado en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, sin que dichas pruebas fueran suficientes para acreditar las condiciones en las que se encuentran los envases en que se depositan los residuos peligrosos al carecer de la debida certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que la irregularidad detectada no se subsanada, pero su se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Asimismo, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve la inspeccionada aportó pruebas relacionadas con las obligaciones ambientales, en las cuales únicamente se acredita que fueron colocadas dos etiquetas de identificación en los envases en que se depositan los residuos peligrosos pero únicamente es visible la información referente al nombre del residuo peligroso que contiene y por tanto esta autoridad no cuenta con documentación para corroborar si la inspeccionada identifica, etiqueta y marca los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada únicamente se **subsana parcialmente** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó exhibiera la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo de los residuos peligrosos generados y con ello se encuentre debidamente requisitada en atención a los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que no fue exhibida dentro de la visita de inspección, sin embargo, dentro del escrito presentado en fecha quince de julio de dos mil diecinueve se aprecia que la inspeccionada manifestó no encontrarse obligada a la presentación de la misma en razón de que se encuentra categorizada como microgenerador de residuos peligrosos, pero de las documentales aportadas dentro de dicho escrito no es posible acreditar la categoría que presume la inspeccionada ya que las pruebas aportadas se encuentran en copia simple y por lo tanto el valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, determinando que dichas pruebas no son suficientes para acreditar que la inspeccionada se encuentra debidamente registrada ante la Secretaría así como ubicada en la categoría de microgenerador, por lo que se continúo con el procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000133

Una vez valoradas las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del escrito presentado en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve señala pertenecer a la categoría de microgenerador, encontrando agregado a dicho escrito copia cotejada de la copia certificada ante notario público en la cual se hace constar el oficio número 03/114/2011 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se hace constar que la inspeccionada notificó la generación de residuos peligrosos así como la categoría a la cual pertenece en atención a la generación anual, a saber 390 kilogramos, con lo cual se acredita que la inspeccionada previo a la visita de inspección se encuentra ubicada en la categoría de microgenerador, y considerando que la obligación de contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo es exclusiva de los generadores identificados como pequeños y grande generadores, situación en la que no encuentra el establecimiento de la inspeccionada y por tanto queda exento del cumplimiento de dicha disposición, por lo que la irregularidad detectada se **deja sin efectos**.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera la documentación referente al seguro ambiental vigente, mismo que no fue exhibido, asimismo, se tiene que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección manifestó que no le aplica en razón de pertenecer a la categoría de microgenerador, sin embargo, de las pruebas aportadas por la inspeccionada a través de dicho escrito no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental al encontrarse presentadas en copia simple, como así ya ha sido referido, siendo hasta dentro del escrito presentado en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve que la inspeccionada aportó copia cotejada de la copia certificada ante Notario Público del oficio número 03/114/2011 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once en el cual se hace constar que la inspeccionada se encuentra categorizada como microgenerador de residuos peligrosos en razón de reportar una generación de 390 kilogramos en el año de dos mil diez, y considerando que la obligación de contar con seguro ambiental es propio de los generadores ubicados en la categoría de grandes generadores, esta autoridad determina **dejar sin efectos** la irregularidad en estudio.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, sin embargo, dentro de la diligencia no fue exhibida la documentación solicitada y dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifestó no encontrarse obligada en razón de pertenecer a la categoría de microgenerador, sin embargo, las pruebas aportadas para acreditar su dicho no fueron suficientes al carecer de las formalidades descritas en la normatividad, siendo hasta el escrito presentado en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve que la inspeccionada aportó el oficio número 03/114/2011 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once dentro del cual se hace constar que notificó a la Secretaría la generación anual de residuos peligrosos así como la categoría a la cual pertenece, siendo esta a la de microgenerador, y considerando que la obligación de presentar la Cédula de Operación Anual solicitada el propia de los generadores categorizados como grandes generadores, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que se determina **dejar sin efectos** la irregularidad número 8.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0561/2019 de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve a exhibir pruebas o manifestaciones en atención al grado del cumplimiento de las mismas, mismas que fueron valoradas y analizadas en el punto PRIMERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0917/2019 de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve; el cual se suscribe para su mayor apreciación:

**"PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presentado el escrito ingresado en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, el cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, mismo que será valorado y analizado dentro de la resolución administrativa correspondiente

Y toda vez que dentro del escrito de comparecencia aporta pruebas con las cuales acredita el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que serán valoradas a efecto de determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

**“1.-** Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber sólidos contaminados y aceite lubricante usado exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**2.-** Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000134

3.- Deberá exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil dieciocho, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de que cumpla con las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo retirar los materiales que se encuentran dentro de dicha área, tales como cuadros de bicicletas, asientos automotrices, palas, llantas usadas, cajas de plástico y embudos metálicos, además de identificar o etiquetar los envases en que deposita sus residuos peligrosos, instalar extintor de incendios, canaletas o fosas de retención, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber sólidos contaminados y aceites lubricantes usados, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

**En un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

  
Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

 15

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

7.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos, deberá presentar el seguro ambiental, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2017, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que la inspeccionada manifestó solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales copia certificadas de la Constancia de Recepción de fecha 21 de febrero de 2011, así como la autorización correspondiente emitida con oficio No. 03/114/11 de fecha 28 de febrero de 2011, las cuales se encuentran proceso de trámite, encontrando agregado al escrito de comparecencia copias cotejadas de las copia certificadas ante el Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, con los cuales se acredita el trámite solicitado ante la Secretaría en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, respecto a las copias certificadas de los documentos arriba mencionados, asimismo, se aprecia el oficio número 03/114/11 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual da respuesta al trámite presentado ante dicha Secretaría en fecha veintiuno de febrero de dos mil once, a través del cual hace del conocimiento de la inspeccionada la categoría en la cual ha quedado registrada en atención a los residuos peligrosos reportados, a saber aceite lubricante gastado, acumuladores usados y sólidos contaminados, con lo cual se acredita que la inspeccionada previo a la visita de inspección ha notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, por lo que la medida correctiva ordenada se tiene por **cumplida**.

En cuanto a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada manifestó exhibir el escrito a través del cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la expedición de copias de la Constancia de Recepción de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, así como la autorización emitida en fecha veintiocho del mismo mes y año, y una vez valoradas las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se advierte que agrega el oficio número 03/114/11 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el cual se resuelve la solicitud formulada por la inspeccionada en el cual se hace del conocimiento que ha quedado registrada en la categoría de microgenerador en atención a la modificación de la generación de residuos peligrosos aceite lubricante gastado 220 kilogramos, acumuladores usados 70 kilogramos y sólidos contaminados 100 kilogramos, siendo un total de 390 kilogramos, notificación que fue llevada a cabo previo a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento por lo que la irregularidad en estudio se tiene por **cumplida**.

Por lo que hace a la medida correctiva número 3, se tiene que dentro del escrito de comparecencia manifestó anexar documentación correspondiente al periodo de dos mil dieciocho, encontrando agregado a dicho escrito copia cotejada de la copia certificada del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos

Monto de multa: \$16,131.60 (diecisés mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N. 16  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000135

con número 9401 de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, mismo que se encuentra debidamente firmado y sellado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, y considerando que la inspeccionada se encuentra categorizada como microgenerador es de señalar que la generación anual es mínima y con ello poder disponer hasta en una sola ocasión, y considerando que el manifiesto exhibido se encuentra emitido los primeros días del año de dos mil diecinueve, se podría considerar corresponda a la generación del año de dos mil dieciocho, y con ello acreditar el manejo integral de la generación de residuos peligrosos para dicho periodo, por lo que en atención a las pruebas aportadas se determina tener por **cumplida** la medida correctiva número 3.

En cuanto a la medida correctiva número 4, se tiene que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada manifestó exhibir fotografías certificadas en el cual acredita el cumplimiento, encontrando agregado a dicho escrito la fe de hechos realizada por el Licenciado [REDACTED], Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, a través del cual hace constar los siguientes hechos:

"... con la finalidad de realizar FE DE HECHOS para hacer constar que el inmueble que esta ubicada en la [REDACTED]

[REDACTED] CUMPLE CON LO ESTABLECIDO PARA LA OPERATIVIDAD DE UN CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS; TALES COMO EXTINTORES, SEÑALAMIENTOS, FOSA DE RETENCIÓN, PISO DE CONCRETO Y VENTILACIÓN ADECUADA, OBSERVANDO QUE SE ENCUENTRAN LIMPIO, CON LAS ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN Y CORROBORANDO QUE YA NO SE ENCUENRA CON BOTES Y CUADROS DE BICICLETAS Y MAS RESIDUOS SEÑALADOS POR LA PROFEPA, acreditándolo con las fotografías que se adjuntan al presente testimonio."

Una vez analizados los hechos señalados por el Notario Público así como las fotografías agregadas al escrito de comparecencia se advierte que en principio la inspeccionada se encuentra categorizada como microgenerador de residuos peligrosos al haber reportado una generación anual de 390 kilogramos, en el año de dos mil once, por lo que las condiciones referente al almacén temporal se encuentran previstas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de apreciar que el almacén temporal se encuentra en un área que cuenta con muros, puerta de acceso, envases en que se depositan residuos peligrosos debidamente identificados con el tipo de residuo peligroso que contiene, canaletas, fosa de retención, extintor, letreros alusivos, además que dicha área se encuentra libre de cualquier otro tipo de material, herramienta o artículo diverso al almacenamiento de residuos peligrosos, por lo que se determina que la inspeccionada llevó a cabo las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva en estudio**.

Respecto a la medida correctiva número 5, se tiene que dentro del escrito aportado por la inspeccionada manifestó anexar fotografías certificadas en las que se acredita el cumplimiento a lo requerido, y una vez analizadas las pruebas aportadas se aprecia la fe de hechos practicada por el ciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, la cual se encuentra reproducida en el análisis a la medida correctiva número 4, y en la cual se hace constar que los envases se encuentran

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

identificados, y del análisis de las fotografías agregadas se aprecian los envases en que se depositan los residuos peligrosos los cuales cuenta con un letrero de identificación en la que se precisa la información referente a nombre del residuo peligroso que contiene, además de una etiqueta que no es legible y por tanto se desconoce la información plasmada en la misma, y considerando que la medida correctiva refería llevara a cabo el identificado, etiquetado o marcado de los envases en que se depositan los residuos con información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y toda vez que las etiquetas colocadas por la inspeccionada únicamente refieren el nombre del residuo esta autoridad determina tener por **parcialmente cumplida** la medida correctiva número 5.

En relación a la medida correctiva número 6, se aprecia que dentro del escrito presentado señaló anexar bitácora para la acreditación de esta autoridad, encontrando agregado a dicho escrito la bitácora en la que se señala la información referente a responsable técnico, nombre del residuo, cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida del almacén, prestador de servicios y número de autorización, asimismo, cabe señalar que de las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte que se encuentra categorizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como microgenerador al reportar una generación anual de 390 kilogramos de residuos peligrosos, y considerando que la obligación de contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo es propia de los generadores categorizados como pequeños o grande generadores, y por tanto encontrarse exenta la inspeccionada de dar cumplimiento a dicha obligación, en tanto se determina **dejar sin efectos la medida correctiva en estudio**.

Por lo que hace a la medida correctiva número 7, señaló dentro del escrito de comparecencia encontrarse exento de su cumplimiento en razón de encontrarse categorizado como microgenerador, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte que en efecto la inspeccionada notificó a la Secretaría desde el año de dos mil once pertenecer a la categoría de microgenerador en razón de tener una generación anual de 390 kilogramos, y considerando que la obligación de contar con seguro ambiental es propio de los generadores categorizados como grande generadores, por lo que la inspeccionada se exenta del cumplimiento de dicha obligación y por tanto se determina **dejar sin efectos la medida correctiva en estudio**.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 8, se tiene que dentro del escrito de comparecencia manifestó que pertenece a la categoría de microgenerador y por tanto que se encuentran exenta a dicho cumplimiento, y una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del escrito de comparecencia se aprecia la documentación con la cual acredita que en el año de dos mil once notificó a la Secretaría pertenecer a la categoría de microgenerador en razón de tener una generación anual de 390 kilogramos, y considerando que la obligación de presentar la Cédula de Operación Anual es propio de los generadores categorizados como grande generadores, razón por la cual se determina que la inspeccionada se encuentra exenta de dar cumplimiento a dicha obligación, por lo que se determina **dejar sin efectos** la presente medida correctiva.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000136

*Dicha situación será considerada al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.”*

**VI.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron desvirtuadas las irregularidades números 1, 2 y 3, se subsanó la irregularidad número 4, se subsanó parcialmente la irregularidad número 5, y se dejaron sin efectos las irregularidades identificadas con los números 6, 7 y 8, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED], actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

**VIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

## A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

contaba con dicha área en la cual además se colocaba otro tipo de materiales como cuadros de bicicletas, asientos automotrices, palas, llantas usadas, cajas de plástico y embudos metálicos, además de no identificar o etiquetar los envases en que deposita sus residuos peligrosos y toda vez que dentro del presente procedimiento se acreditó que la inspeccionada se encuentra ubicada en la categoría de microgenerador al generar una cantidad anual de 0.390 kilogramos, por lo que se encuentra sujeto a contar con un almacén temporal en los términos previstos en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es identificar los residuos peligrosos así como ubicarlo en un lugar en la que se reduzca la transferencia de contaminantes, lo cual no fue considerado por la inspeccionada al colocar dentro de la misma otro tipo de materiales diversos a los que deben ser depositados dentro de dicha área, lo cual no garantiza evitar la transferencia de contaminantes, más aun que los residuos peligrosos que son generadores dentro del establecimiento de la inspeccionada cuentan con características de ser tóxico e inflamables, condiciones que pudiesen haber sido transferidos a los materiales que son utilizados para otro tipo de actividades e incrementar la producción de residuos peligrosos, por lo que se considera grave la irregularidad detectada dentro de la visita de inspección, puesto que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada que llevó a cabo las acciones tendientes para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, más aun que presuntamente desde el año de dos mil once se encuentra registrado y categorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fecha desde la cual conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeto, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

De igual forma, es considerado de suma importación que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que continúa en establecimiento de la inspeccionada ya que a la fecha esta autoridad desconoce si dentro de su almacén temporal son identificados, etiquetado o marcados los envases en que se depositan los residuos peligrosos con la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

## B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la C. [REDACTED] no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.  
Medidas correctivas impuestas: 1

20

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000137

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00023-2019 de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de comercio al por mayor de desechos metálicos, que inicio actividades en el día diez de mayo de mil novecientos ochenta y tres, que cuenta con quince empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de dos mil ochocientos metros cuadrados, el cual es de su propiedad, y que cuenta con tres grúas, tres básculas y varios contenedores como equipo y maquinaria para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

## C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

## D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día ocho de julio de dos mil diecinueve, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, en tanto se determina que la inspeccionada tenía conocimiento pleno de las obligaciones a las que se encuentra sujeta, más aun que de las pruebas aportadas por la inspeccionada en sus escritos de comparecencia se advierte que desde el año de dos mil once se encuentra registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos y por tanto se conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta, como lo es contar con un área de almacén en términos de lo previsto en la normatividad ambiental así como identifica, etiquetar y marcar los residuos peligrosos generados, lo cual no fue hasta que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que contar con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos con las condiciones previstas en la normatividad ambiental es designar un área que no será utilizada para otro tipo de actividad y con ello implicar una erogación monetaria en la adecuación del sitio en atención a las obligaciones descritas en la normatividad ambiental, pero en el caso de la inspeccionada se tiene que dentro de la visita de inspección se detectó que resguardaba dentro del almacén otro tipo de materiales lo cual implica que la inspeccionada tenga un ahorro económico al utilizar de maneras diversas el área de almacén en lugar de acondicionar otra área para resguardar ese tipo de materiales y equipos, misma situación se considera el hecho de incumplir con la obligación de identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos puesto que para ello es necesario efectuar una erogación en la adquisición de materiales para la implementación de los mismos así como de actividades administrativas en la elaboración y colocación de los mismos, lo cual a la fecha continua siendo beneficiada la inspeccionada puesto que los envases continúan sin contar con la información prevista en la normatividad ambiental, por lo que es evidente que la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales se encuentra beneficiada de manera económica.

**IX.-** Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones suficientes previstas en la normatividad ambiental, ya que deposita dentro del mismo otros materiales como cuadros de bicicletas, asientos automotrices, palas, llantas usadas, cajas de plástico y embudos metálicos, además de no identificar o etiquetar los envases en que deposita sus residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos una vez acreditada la irregularidad cometida por la C. [REDACTED], se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén,

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000138

actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

## EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

## MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoria de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoria de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P.J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propaga, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Monto de multa: \$16,131.60 (diecisésis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

24

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000139

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Diaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9<sup>a</sup>) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar la irregularidad detectada y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la C. [REDACTED], deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar de su cumplimiento a esta Delegación de la Procuraduría una vez vencido el término precisado.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la empresa al rubro citada, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.**- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la C. [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$16,131.60 (DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **180 (ciento ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

**SEGUNDO.**- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la C. [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**TERCERO.**- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago

Monto de multa: **\$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.)**  
Medidas correctivas impuestas: **1**

26

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000140

realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

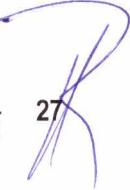
**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

 Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

 27

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la C. [REDACTADO] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: GLAFIRA ALBA RIOS  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

000141

dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmósfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y comutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de

Monto de multa: \$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0229/2021

datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**OCTAVO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la C. [REDACTED]  
[REDACTED], en el domicilio que desprende en autos ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED], Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha diecisésis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.**

ATENTAMENTE  
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN  
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MENDEZ DE LA BRENA  
SUBDELEGADO JURÍDICO

JNA

Monto de multa: \$16,131.60 (diecisésis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

30